

OFICINA DE INSPECCIÓN DE NOTARÍAS

INSTRUCCIONES GENERALES A LOS NOTARIOS Y LAS NOTARIAS

Instrucción General #40 – Protocolización de documentos notariales provenientes de EE. UU. (Enmiendas a las Reglas 41, 61 y 62 del Reglamento Notarial en virtud de la Resolución ER-2020-07 de 14 de diciembre de 2020)

La Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) instruye a los notarios y las notarias sobre el cumplimiento con el requisito de forma del documento notariado en las diversas jurisdicciones de Estados Unidos que se protocolizará para que tenga eficacia en Puerto Rico, conforme disponen el Art. 38 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2056, y la Regla 41 del Reglamento Notarial de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXIV, según enmendada por la Resolución Núm. ER-2020-07 (*Resolución ER-2020-07*) del Tribunal Supremo de Puerto Rico, de 14 de diciembre de 2020 sobre Enmiendas a las Reglas 41, 61 y 62 del Reglamento Notarial.

A. Trasfondo

La eficacia en Puerto Rico de un documento otorgado en los estados, territorios y posesiones de Estados Unidos¹ ante un notario público (*notary public*) está supeditada a que el notario o la notaria constate que el primero contaba con autoridad legal al momento de legitimar las firmas en el referido documento. Esto requiere que la autoridad competente en la jurisdicción donde se legitimó la firma certifique el hecho en el documento o en la forma prescrita en esa jurisdicción. Por lo general, para los documentos que se utilizarán en Puerto Rico las jurisdicciones estadounidenses emiten una certificación de autoridad igual o similar a una apostilla. De esa forma, la legalización del documento otorgado en EE. UU. queda satisfecha bajo la Regla 41(A)(1) del Reglamento Notarial con la certificación de la firma y de la vigencia de la designación (comisión) del notario público.

La búsqueda de métodos que promuevan la celeridad del tráfico jurídico y de las transacciones interestatales comerciales y civiles motivó que diversas jurisdicciones en EE. UU. adoptaran legislaciones dirigidas a uniformar las operaciones comerciales y jurídicas. Ejemplos de estas son: *Revised Uniform Law on Notarial Acts* (RULONA)²,

¹ Para efectos de esta IGNN, los estados, territorios y posesiones se denominarán, en conjunto, jurisdicciones de EE. UU.

² Incorpora la notaría pública electrónica (conocida como *enotary*). <https://www.uniformlaws.org/HigherLogic/System/DownloadDocumentFile.ashx?DocumentFileKey=aec212eb-a1e8-183a-13dd-587c7604666e&forceDialog=0>. (Última visita el 5 de enero de 2021).



Model Law on Notarial Acts (MNA) y *Uniform Electronic Transactions Act (UETA)*³. Además, la *National Association of Secretaries of States (NASS)* aprobó los estándares de la notaría electrónica y remota (*Remote Online Notarization [RON]*) con los parámetros contenidos en el *Revised National Electronic Notarization Standards*⁴.

Las legislaciones uniformes promueven el tráfico jurídico interestatal dándole estabilidad al brindar entera fe y crédito a los actos realizados en conformidad con los estándares aceptados por esas jurisdicciones. De ahí que RULONA define “estado” de la manera siguiente: “*a state of the United States, the District of Columbia, Puerto Rico, the United States Virgin Islands, or any territory or insular possession subject to the jurisdiction of the United States*”. Ante esa realidad jurídica, la mayoría de las jurisdicciones que adoptaron legislaciones uniformes cesaron de emitir certificaciones de autoridad similares a la apostilla para cuando el documento legitimado por un *notary public* sea destinado a Puerto Rico u otras jurisdicciones de EE. UU. En su lugar, proveen certificaciones de autoridad electrónicas, acceso a un registro electrónico oficial para confirmar la vigencia del nombramiento (comisión), o algún otro medio legítimo de corroboración. Sin embargo, aún dentro de cada estado, territorio o posesión, no existe uniformidad en ese aspecto tan crucial para la eficacia del documento en Puerto Rico.

Como medida provisional para atender de forma mediata esta situación, la ODIN instruyó a sus funcionarios y funcionarias para que orientaran al notariado a realizar todas las gestiones e indagaciones relativas a través de los medios oficiales de la jurisdicción de que se trate, incluyendo el uso de la internet en general. Igualmente, la ODIN convocó a las personas directivas del Colegio de Notarios de Puerto Rico, del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y de la Asociación de Abogados de Puerto Rico a una reunión el 21 de noviembre de 2018. De este proceso se confirmó la necesidad de elevar dicho asunto ante la consideración del Tribunal Supremo, de modo que evaluara la conveniencia de acoplar el Reglamento Notarial a la realidad jurídica interestatal, de forma tal que el ejercicio del notariado latino se mantuviera incólume y fiel al cumplimiento con los deberes que le impone la fe pública que le delegó el Estado.

Como resultado de estos esfuerzos coordinados, a los que se integraron el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico y la entonces Comisión para la Evaluación y Estudio de la Función Notarial adscrita a esta, nuestra Alta Curia emitió la *Resolución ER-2020-07*. En esta, enmendó la Regla 41(A)(1) del Reglamento Notarial para precisar cuáles medios de prueba son suficientes y equivalentes a la certificación requerida. Esto es, para que el notariado evidencie la autoridad del funcionario o notario público (*notary public*) que en alguna otra

³ <https://www.uniformlaws.org/committees/community-home/librarydocuments?communitykey=2c04b76c-2b7d-4399-977e-d5876ba7e034&tab=librarydocuments&LibraryFolderKey=&DefaultView=>. (Última visita el 5 de enero de 2021).

⁴ https://www.nass.org/sites/default/files/resolutions/2018-02/nass-support-revised-enotarization-standards-winter18_0.pdf. (Última visita el 5 de enero de 2021).

jurisdicción estadounidense legitimó el documento que se va a protocolizar en Puerto Rico. Asimismo, enmendó las Reglas 61 y 62 para atemperarlas a la reformulación de la Regla 41.

B. Regla 41 del Reglamento Notarial enmendada

La enmienda a la Regla 41(A)(1) se circunscribe a establecer alternativas de prueba para confirmar la autoridad del notario público como requisito previo a la protocolización de un documento legitimado en las jurisdicciones estadounidenses. Para mayor conveniencia y referencia, se transcribe el texto íntegro de esta Regla, según enmendada.

Regla 41. Requisitos para la protocolización de documentos otorgados fuera de Puerto Rico

Los documentos notariales otorgados fuera de Puerto Rico deberán ser protocolizados para que tengan eficacia de instrumento público en esta jurisdicción. Tales documentos deberán estar legitimados por notario o funcionario autorizado para desempeñar esta tarea en la jurisdicción de origen como condición para ser protocolizados en Puerto Rico.

(A) *Documentos que deberán ser legalizados.*- Los documentos legitimados por notario o funcionario autorizado distinto a aquellos de que trata el inciso (B) de esta regla deberán ser legalizados en conformidad con los requisitos siguientes:

(1) Si provienen de los estados, territorios y posesiones de Estados Unidos de América, será necesario corroborar la autoridad del funcionario o notario público (*notary public*) que legitimó las firmas de las personas comparecientes que aparecen estampadas en el documento. A esos fines, el notario que autorizará el acta de protocolización deberá presentar evidencia de la autoridad del funcionario o notario público (*notary public*) ante quien fueron otorgados. Constituirá evidencia suficiente para propósitos de este inciso, la certificación expedida por autoridad competente con facultad para realizar la legalización, de la cual surja que el funcionario o notario público (*notary public*) está autorizado para actuar como tal. También será válido cualquier otro documento fidedigno procedente de un medio informativo reconocido por la fiabilidad de sus datos para confirmar la autoridad del funcionario o notario público (*notary public*) en el estado, territorio o posesión de Estados Unidos o a nivel nacional;

(2) si los documentos provienen de países acogidos al Tratado Internacional de La Haya de 5 de octubre de 1961, la legalización será la apostille que dicho tratado dispone, y

(3) si los documentos provienen de países no acogidos al Tratado Internacional de La Haya deberán estar legalizados por la autoridad consular correspondiente de Estados Unidos de América. Cuando el país no tenga relaciones diplomáticas con Estados Unidos de América, el documento puede ser legalizado por el funcionario que por autoridad de Estados Unidos de América haya sido designado para tales propósitos.

(B) *Documentos que no requieren legalización.*- No requieren legalización los documentos otorgados ante funcionarios de Estados Unidos de América investidos de autoridad notarial como cónsules, funcionarios militares y otros.

C. Definiciones

La *Resolución ER-2020-07* explica en los Comentarios a la Regla 41 varios conceptos esenciales al cumplimiento del notariado puertorriqueño con los requisitos formales en la protocolización de documentos provenientes de las diversas jurisdicciones de EE. UU. Además, se integran otros conceptos relevantes a la protocolización de esta clase de documentos.

1. **Apostilla** – Certificado expedido en virtud del *Convenio sobre Apostilla* que autentica el origen de un documento público.⁵

La fijación de la apostilla descrita en el Art. 4 del *Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros* (Convenio de La Haya), expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento, es la única formalidad que puede exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido.⁶

2. **Autenticar, autenticación** - término genérico que comúnmente se utiliza para referirse al proceso de verificar o validar el origen de un documento público. “Autenticación” y “legalización” se usan algunas veces como sinónimos, y “autenticación” puede utilizarse también para referirse al proceso por el cual los documentos son apostillados.⁷

3. **Autoridad competente** – Autoridad designada por un Estado contratante que es competente para emitir apostillas. Un Estado puede designar una

⁵ Texto tomado o adaptado del Glosario del *Manual sobre Apostilla: Manual sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Apostilla*, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado 2016, publicado en <https://assets.hcch.net/docs/14d928b4-1bb2-4b7e-86b5-aabc72fd4010.pdf>, p. 13. (Última visita el 5 de enero de 2021).

⁶ Tomado del texto del primer párrafo del Art. 3 del *Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*, 5 de octubre de 1961. <https://assets.hcch.net/docs/52558144-9886-451b-8a54-8ec253fba7ff.pdf>. (Última visita el 5 de enero de 2021).

⁷ Ver n. 5.

o más autoridades competentes, y puede designar autoridades competentes que estén habilitadas para emitir apostillas para cierta categoría de documentos públicos. [...].⁸

En el caso de EE. UU, la autoridad designada también tiene competencia para emitir certificaciones que se utilizarán dentro de su jurisdicción (estados, territorios o posesiones). Puede actuar como tal: el secretario de estado (en la división o por el funcionario que designe), y otros como “county clerks”, “circuit court clerks”, “Lieutenant Governors”¹⁰ y “Attorney General”¹¹, entre otros.

4. Documento fidedigno - cualquier documento auténtico, distinto a la certificación, que provee la jurisdicción donde se originó el mismo y que tiene efecto en otras jurisdicciones de EE. UU. y que a su vez procede de un medio informativo o programa de información reconocido por la fiabilidad de sus datos para confirmar la autoridad del funcionario o notario público (*notary public*) en el estado, territorio o posesión de EE. UU o a nivel nacional.

5. Legalización – nota o documento en el que la autoridad competente certifica que, al momento de la legitimación, el funcionario o notario público (*notary public*) que realizó la legitimación estaba en funciones y autorizado para ello.¹²

Cuando el documento provenga de los estados, territorios y posesiones de Estados Unidos de América, también se podrá evidenciar la autoridad del funcionario o notario público (*notary public*) mediante documento fidedigno con suficientes garantías para acreditar el hecho.

6. Legitimación – establece que las firmas de las personas comparecientes que aparecen en el documento que se otorgó fuera de Puerto Rico fueron puestas ante funcionario o notario público (*notary public*) con autoridad para ello.

D. Legalización de documentos provenientes de Estados Unidos cuando alguna jurisdicción no emite la certificación para el documento que se protocolizará en Puerto Rico; documentos fidedignos

“La protocolización de documentos notariales otorgados fuera de Puerto Rico es una actividad que requiere gran diligencia y análisis por parte del notario debido a la falta de uniformidad en los procedimientos de legalización o de corroboración de la

⁸ Íd.

⁹ Ejemplos, Maryland, <http://circuitcourt.org/clerk-circuit-court/notary-public>; Virginia, <https://www.fairfaxcounty.gov/circuit/services/public-notary>. (Última visita el 5 de enero de 2021);

¹⁰ Alaska emite un documento intitulado “Certificate of Good Standing”, <https://ltgov.alaska.gov/notaries-public/authentications-and-apostilles/>. (Última visita el 5 de enero de 2021).

¹¹ Guam, http://www.guamag.org/guam_notary.html. (Última visita el 5 de enero de 2021).

¹² Imagen de certificación que emite el Secretario de Estado de Missouri solo en relación con los notarios públicos: <https://s1.sos.mo.gov/Business/Notary/notary/certify>. (Última visita el 5 de enero de 2021).

autoridad del funcionario o notario público (*notary public*)". *Comentarios, Resolución ER-2020-07*, pág. 3.

La diligencia y el análisis inician con la determinación por parte del notario o la notaria sobre el tipo de solicitud y el foro ante el cual se presentará. Ambos aspectos varían entre las diversas jurisdicciones. Por otra parte, ninguna jurisdicción estadounidense está obligada a emitir Apostillas para documentos destinados a Puerto Rico¹³, puesto que están reservadas para los estados firmantes del Convenio de la Haya, *supra*.

En *In re Gil De Lamadrid*, 161 DPR 461, 466 467 (2004), se especificó que el notario o la notaria que protocoliza un documento proveniente de otras jurisdicciones tiene el deber de verificar y certificar que el notario que autorizó el poder, en ese caso, actuó auténtica y válidamente al hacerlo. El Tribunal Supremo ha reiterado que cuando el documento proviene de un estado norteamericano, la legalización la debe hacer un funcionario autorizado y se requiere presentar evidencia de la autoridad de este o mostrar una certificación expedida por autoridad competente que confirme que el funcionario está autorizado para actuar como tal. *In re Rodríguez Mangual*, 172 DPR 313, 318 (2007).

El notario o la notaria se asegurará de acudir a la autoridad designada por la jurisdicción donde se originó el documento y solicitará el documento o proceso que usualmente encamina o emite para validar la autoridad de un notario público. En estos casos el notario o la notaria tiene el deber indelegable de anejar al acta de protocolización la certificación o el documento fidedigno que resulte de la corroboración de los datos provistos y cualquier otro documento o producto de un medio informativo oficial que acredite la autoridad del notario público o la notaria pública que legitimó las firmas.

Serán medios aceptables de prueba, que se tendrán que describir y anejar al instrumento de protocolización, sin ser exhaustivos, los siguientes:

1. Certificación electrónica provista por la autoridad competente respecto a la vigencia del nombramiento de un notario público o una notaria pública.¹⁴

2. Documento impreso con el resultado del motor de búsquedas de notarios públicos provisto por la oficina designada por ley o reglamento, que en la mayoría de los casos es la del Secretario de Estado.¹⁵

¹³ Sin embargo, nada impide que se acepte como documento fidedigno.

¹⁴ La certificación será el documento por excelencia para la acreditación correspondiente. Por ejemplo, Delaware, https://corp.delaware.gov/apost_info/. (Última visita el 5 de enero de 2021).

¹⁵ Vermont, https://secure.professionals.vermont.gov/prweb/PRServletCustom/app/NGLPGuestUser/V9csDxL3sXkkjMC_FR2HrA*!/STANDARD?UserIdentifier=LicenseLookupGuestUser. (Última visita el 5 de enero de 2021).

3. Documento impreso provisto u obtenido de una organización local o nacional legítima que agrupe el notariado público, o que contenga el resultado del motor de búsquedas de notarios públicos administrado por esa entidad.¹⁶

4. Documento de un directorio autorizado o legítimo de notarías públicas en la jurisdicción específica.

5. Documento provisto por una dependencia gubernamental que demuestre la autoridad del notario público cuando legitimó la firma en el documento.

En estos casos, se recomienda que al imprimir el resultado de una búsqueda se muestre o conste impresa la dirección de la página web y la fecha cuando se obtuvo.

E. Acta de protocolización de documentos otorgados en otras jurisdicciones; requisitos formales; documentos complementarios

En general, los requisitos formales de las actas notariales se describen en la Instrucción General a los Notarios y las Notarias #10 (rev. 2016) (IGNN #10). Art. 31 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2049; Regla 40 del Reglamento Notarial, *supra*. Esta sección se refiere específicamente a la parte expositiva, los antecedentes y los documentos complementarios en los instrumentos públicos de protocolización de documentos notariales que provienen de otras jurisdicciones de EE. UU.

El notario o la notaria hará constar en el acta que recibió el documento de la persona que requiera la protocolización. Además, lo identificará de forma adecuada, para lo que describirá los datos de la legitimación y los de la legalización. En caso de que el documento provenga de alguna jurisdicción de EE. UU. y la legalización se trate de un documento fidedigno, lo consignará específicamente en el acta. De igual forma, el notario deberá identificar y consignar en el acta de protocolización todos los documentos necesarios que cuenten con las garantías suficientes para acreditar la autoridad del funcionario o notario público (*notary public*) que legitimó el documento.

Es indispensable unir al acta el documento protocolizado, así como el documento que contiene la legalización, sea este una certificación o un documento fidedigno. *Resolución* ER-2020-07; Regla 40 del Reglamento Notarial, *supra*. De igual forma, se puede incluir cualquier otro documento complementario que, como parte de los antecedentes y, en conjunto, acredite la autoridad del funcionario o notario público (*notary public*). Queda a discreción del notario o la notaria transcribir el documento o los documentos en el cuerpo del instrumento público otorgado.

¹⁶ Ejemplos: *American Society of Notaries*, <https://www.asnnotary.org/?form=locator>; *Pennsylvania Association of Notaries*, <https://www.notary.org/>. (Última visita el 5 de enero de 2021).

F. Asuntos finales; orientaciones

La Regla 61(d)(3) y la Regla 62(c)(3) del Reglamento Notarial se modificaron para incluir el lenguaje de la enmienda a la Regla 41(A)(1) respecto a los documentos provenientes de otras jurisdicciones de EE. UU.

De otra parte, se seguirán utilizando los formularios de los Registros de Poderes y de Testamentos como hasta el momento. No obstante, informamos que está en curso el proceso de revisión debido a estas enmiendas y al Código Civil de 2020.

Como de costumbre, el funcionariado designado de la ODIN estará disponible para proseguir con la orientación a los notarios y las notarias respecto al contenido de esta Instrucción General. Se recuerda al notariado que esta Oficina no emite opiniones consultivas ni sustituye los deberes notariales de diligencia que exige el ejercicio de la función pública delegada. El notariado puede comunicarse a las oficinas administrativas al (787) 763-8816 o enviar un correo electrónico a OficinaDirectorOdin@ramajudicial.pr.

G. Vigencia

Conforme establece la *Resolución* ER-2020-07, las enmiendas a las Reglas 41, 61 y 62 del Reglamento Notarial entraron en vigor el 14 de diciembre de 2020.

En San Juan, Puerto Rico, aprobada hoy, 5 de enero de 2021.



Lcdo. Manuel E. Ávila De Jesús
Director